



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-132/2020

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** RODOLFO ARCE CORRAL, UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES, JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y ALEXANDRA DANIELLE AVENA KOENIGSBERGER

**COLABORÓ:** EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno

**Sentencia** de la Sala Superior que **confirma** la resolución **INE/CG577/2020** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del veintiséis de noviembre del dos mil veinte, dictada dentro del procedimiento oficioso en materia de fiscalización con número de expediente **INE/P-COF-UTF/411/2015**.

Lo anterior porque se estima que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente su resolución y el PAN, efectivamente, fue omiso en reportar diversos gastos tanto de campaña, en el proceso electoral para renovar la gubernatura de Nuevo León en 2015, así como gastos de actividades ordinarias en el ejercicio 2015.

## ÍNDICE

|   |   |
|---|---|
| GLOSARIO .....  | 2 |
| 1. ANTECEDENTES.....  | 2 |
| 2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL..... | 4 |
| 3. COMPETENCIA.....   | 4 |

|                           |    |
|---------------------------|----|
| 4. PROCEDENCIA.....       | 4  |
| 5. ESTUDIO DE FONDO ..... | 5  |
| 6. RESOLUTIVO .....       | 25 |

**GLOSARIO**

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>CGINE:</b>         | Consejo General del Instituto Nacional Electoral                      |
| <b>INE:</b>           | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>LEGIPE:</b>        | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales             |
| <b>Ley de Medios:</b> | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| <b>PAN:</b>           | Partido Acción Nacional   |
| <b>UMAS:</b>          | Unidades de Medida y Actualización                                    |
| <b>UTF:</b>           | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral      |

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Procedimiento oficioso en materia de fiscalización (INE/P-COF-UTF/411/2015).** El veinte de julio de dos mil quince, el CGINE aprobó la resolución INE/CG469/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, mediante la cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra del PAN.

**1.2. Recursos de apelación (SUP-RAP-277/2015 y acumulados).** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior resolvió los recursos de apelación y revocó la resolución INE/CG469/2015 que inició el procedimiento oficioso en contra del PAN.



**1.3. Resolución emitida en acatamiento de la sentencia del SUP-RAP-277/2015 y acumulados.** El doce de agosto de dos mil quince, el CGINE aprobó la Resolución INE/CG771/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputado Federal, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015 y se ordenó nuevamente el inicio del procedimiento oficioso ordenado en la Resolución INE/CG469/2015.

**1.4. Diligencias de investigación.** A partir del dos de septiembre de dos mil quince, la autoridad fiscalizadora realizó diversos requerimientos por medio de los cuales se solicitó información a órganos del Instituto, a diversas instancias gubernamentales, al PAN, a sus excandidatos y excandidatas, y a varios proveedores a efecto de contar con la información suficiente para agotar todas las líneas de investigación.

**1.5. Suspensión y reactivación de plazos.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, el CGINE aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral. Posteriormente, el dos de septiembre de dos mil veinte, el encargado de despacho de la UTF acordó la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento que nos ocupa.

**1.6. Resolución impugnada (INE/CG577/2020).** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el CGINE emitió el acuerdo donde resolvió el expediente INE/P-COF-UTF/411/2015 y declaró fundado el procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del PAN.

**1.7. Recurso de apelación (SUP-RAP-132/2020).** El dos de diciembre de dos mil veinte, el representante propietario del PAN ante el CGINE promovió recurso de apelación en contra del acuerdo INE/CG577/2020.

**1.8. Trámite.** Recibidas las constancias atinentes, el expediente se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien, en su oportunidad, radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## 2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

## 3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la resolución de un órgano central del INE, como lo es el CGINE, la cual fue emitida en un procedimiento oficioso para sancionar al PAN por diversas irregularidades en materia de fiscalización. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución General; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

## 4. PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley de medios, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**4.1. Forma.** Tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley de Medios, la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la presenta, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios correspondientes.

**4.2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se aprobó por la responsable el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, durante la sesión en la que estaba presente la parte recurrente.



En consecuencia, si el partido recurrente presentó su demanda, ante la responsable, **el dos de diciembre siguiente**, su presentación resulta oportuna puesto que se hizo dentro del término previsto, considerando solo los días hábiles porque la controversia no se relaciona con un proceso electoral en curso.

**4.3. Legitimación y personería.** El PAN está legitimado para promover el presente recurso<sup>1</sup>, porque pretende que esta autoridad revise si la resolución aprobada por el CGINE fue conforme a derecho.<sup>2</sup> Además, se reconoce la personería de Victor Hugo Sondón Saavedra, quien firma la demanda en su carácter de representante propietario del PAN ante la responsable, misma que, en su informe circunstanciado, le ha reconocido el carácter con el que se ostenta en el presente asunto.

**4.4. Interés jurídico.** El PAN tiene interés jurídico para promover el presente recurso de apelación porque cuestiona una resolución que afecta su esfera jurídica, ya que se le atribuye responsabilidad sobre diversas irregularidades en materia de fiscalización y, además, se le impone una sanción económica, lo cual afecta sus intereses.

**4.5. Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, debido a que en la Ley de Medios no se prevé algún medio de impugnación que pueda modificar o revocar la resolución impugnada de forma previa a la promoción de este recurso de naturaleza federal.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

El presente caso tiene su origen en la resolución del CGINE correspondiente a la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, mediante la cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del PAN porque derivado de la revisión a los archivos CFDI proporcionados por el

---

1 De conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

2 De conformidad con el artículo 40, inciso b), de la Ley de Medios.

Servicio de Administración Tributaria, se observaron folios fiscales que soportaban operaciones realizadas entre el partido político y diversos prestadores de bienes o servicios, los cuales no fueron identificados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior, con la finalidad de tener certeza respecto del origen, destino y aplicación de los recursos, el CGINE consideró necesario mandar el inicio de un procedimiento oficioso, con el fin de determinar el ámbito, tipo de campaña y candidato beneficiado.

Como resultado de las investigaciones realizadas en el procedimiento oficioso, los elementos de prueba que se obtuvieron, las diligencias realizadas e información recabada, la autoridad fiscalizadora arribó a las siguientes conclusiones:

- **Folios fiscales cancelados (infundado)**

Respecto a treinta y un folios fiscales que el PAN manifestó que fueron cancelados por no prestarse el servicio que en ellos se contenía o haberse emitido notas de crédito para sustituirlos, el CGINE consideró que no se acreditó alguna infracción a la normatividad electoral, pues, a partir de diversas diligencias, comprobó que efectivamente habían sido cancelados veintinueve folios por diversos motivos y que dos notas de crédito dieron lugar a nuevos folios, los cuales estaban debidamente reportados.

- **Folios fiscales reportados por el PAN (infundado)**

En relación con veinte folios fiscales que fueron ofrecidos por el PAN, doce que dieron origen al procedimiento oficioso y ocho a folios derivados de la investigación propia del Instituto, el CGINE consideró que se encontraban debidamente reportados, por lo que no se acreditaba una infracción a la normativa electoral en lo que respecta a estos folios.

- **Folios fiscales no reportados por el PAN (fundado)**

Por otro lado, en relación con **trece folios** fiscales que no fueron debidamente reportados en los informes de gastos de campaña del proceso 2014-2015 concurrente y en el informe anual correspondiente al



ejercicio de 2015, el CGINE consideró que sí se acreditaba una infracción a la normativa electoral.

Concluyó que **diez de los folios** fiscales, cuyas operaciones ascienden al monto de \$474,513.56 (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos trece pesos 56/100 M.N.), no habían sido debidamente reportados, tenían el estatus de válidos, las operaciones amparadas constituían actos de propaganda electoral y, en atención a los elementos territorial, temporal y de finalidad, se podían considerar gastos de campaña. Por lo tanto, estableció que se acreditó la infracción consistente en omitir reportar gastos de campaña en los informes correspondientes por parte del PAN y sus otrora candidatos y candidatas a cargos de elección popular. Como se muestra a continuación:

- Gastos de campaña no reportados en el marco del **Proceso Electoral Federal 2014-2015**.

| Ámbito  | Entidad Federativa | Folio Fiscal                         | Proveedor                                  | Candidatura Beneficiada  | Concepto  | Importe     |
|---------|--------------------|--------------------------------------|--|--|---|-------------|
| Federal | Distrito Federal   | 7DF4D923-EE82-277E-75F5-D08EE708CEB3 | Balance of Business en México S.A. de C.V. | C. Claudia Jiménez Amador, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 6, en Gustavo A. Madero, en el entonces Distrito Federal. | 500. PZAS. PLAYERAS PUBLICITARIAS PARA DIPUTADA FEDERAL DISTRO 6 CLAUDIA JIMENEZ. 1000.0 PZAS BOLSAS ROSADAS PARA DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 6 CLAUDIA | \$30,740.00 |

- Ingresos y Gastos de campaña no reportados en el marco de los **Procesos Electorales Locales 2014-2015** en los estados de Guanajuato, Michoacán Nuevo León y Yucatán.

## Guanajuato

SUP-RAP-132/2020

| Ámbito | Entidad Federativa | Folio Fiscal                         | Proveedor                               | Candidatura Beneficiada   | Concepto  | Importe     |
|--------|--------------------|--------------------------------------|---|---|---|-------------|
| Local  | Guanajuato         | 5B7DFCA0-E924-4021-A8A4-71DC3C013D90 | Publicidad Efectiva de León S.A de C.V. | Ruth Esperanza Lugo Martínez,   | Desplegado. (Inserciones a favor de la C. Ruth Esperanza Lugo Martínez, candidata a Presidenta Municipal de Guanajuato) | \$62,361.60 |
| Local  |                    |                                      |   | otrora candidata a la Presidencia Municipal de Guanajuato, estado de Guanajuato                               |   |             |
| Local  | Guanajuato         | 5DF036AC-B4B7-444B-A7A7-35B50E3BC83E | Publicidad Efectiva de León S.A de C.V. | Ruth Esperanza Lugo Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Guanajuato, estado de Guanajuato | Desplegado. (Inserciones a favor de la C. Ruth Esperanza Lugo Martínez, candidata a Presidenta Municipal de Guanajuato) | \$62,361.60 |
| Local  | Guanajuato         | 458FA9B7-049C-4CE7-85DA-F7D08A82D30E | Publicidad Efectiva de León S.A de C.V. | C Javier Vargas Ruiz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Moroleón, estado de Guanajuato           | Desplegado. Publicidad del Partido Acción Nacional del candidato Javier Vargas Ruiz a Presidente Municipal.             | \$25,978.20 |

Michoacán

| Ámbito | Entidad Federativa | Folio Fiscal                         | Proveedor                         | Candidatura Beneficiada   | Concepto   | Importe     |
|--------|--------------------|--------------------------------------|-----------------------------------|---|--|-------------|
| Local  | Michoacán          | 48C71D0C-A737-477E-A245-019F2319BF38 | Barceloneta Solutions S.A de C.V. | C. Alejandro Serrato Tapia,   | 2921 PIEZAS PLAYERA CAMPANERA PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO, ESTADO DE MICHOACÁN             | \$74,543.92 |
| Local  |                    |                                      |                                   | otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zinapécuaro, estado de Michoacán                             |  |             |
| Local  | Michoacán          | 9CC9AB6D-8A9C-4FBE-81E6-2A1B9B750598 | Barceloneta Solutions S.A de C.V. | C. Jahiro Castrejón Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huiramba, estado de Michoacán | 677 PIEZAS PLAYERA CAMPANERA PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CASTREJON HERNANDEZ DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA | \$17,277.04 |
| Local  | Michoacán          | 3654F474-6939-4C13-BF9B-98EAD1471801 | Barceloneta Solutions S.A de C.V. | C. Alejandro Serrato Tapia,   | 2921 PIEZAS PLAYERA CAMPANERA PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO, ESTADO DE MICHOACÁN             | \$74,543.92 |
| Local  |                    |                                      |                                   | otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zinapécuaro, estado de Michoacán                             |  |             |



**Nuevo León**

| No. | Entidad Federativa | Folio Fiscal                         | Proveedor                   | Candidatura Beneficiada  | Concepto  | Importe     |
|-----|--------------------|--------------------------------------|-----------------------------|--|---|-------------|
| 1   | Nuevo León         | 2D5B2D10-202F-4B95-ACE8-B6DB9BB17926 | AP Impresiones S.A. de C.V  | C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a Gobernador del estado de Nuevo León | 5 PANORAMICO POL 12.90X7.20 CIERRE; 1 PANORAMICO POL 12.50X7.20 CIERRE; 5 | \$55,373.95 |
| 2   | Nuevo León         | CB16B278-6D0B-4B64-B70C-B3FE95648BE7 | AP Impresiones S.A. de C.V. | C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, otrora candidato a Gobernador del estado de Nuevo León | 9 PANORAMICO 12.90X7.20; 1 PANORAMICO 12.81X8.54; 3 PANORAMICO            | \$59,501.33 |

**Yucatán**

| No. | Entidad Federativa | Folio Fiscal                         | Proveedor                        | Candidatura Beneficiada  | Concepto  | Importe     |
|-----|--------------------|--------------------------------------|----------------------------------|--|---|-------------|
| 1   | Yucatán            | D982DDC3-2F22-4704-B4D4-50A68F16D321 | City Manager Holding S.A de C.V. | C. Mauricio Vila Dosal, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mérida, estado de Yucatán | ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN PANELES INFORMATIVOS CORRESPONDIENTES A BUZONERÍA EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN. EXHIBICION DEL PERIODO DEL 06 DE ABRIL DEL 2015 AL 05 DE MAYO DE 2015 PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO MAURICIO VILA DOSAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL | \$11,832.00 |

En relación con **un folio** fiscal, cuyo operación asciende al monto de \$3,462.60 (tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 60/100 M.N.), concluyó que no fue debidamente reportado, pues la operación amparada se había realizado en favor de un tercero que era militante del PAN, tenía el estatus de válido, la operación amparada constituía actos de propaganda electoral y, en atención a los elementos territorial, temporal y de finalidad, se podía considerar como un ingreso de campaña que debía

**SUP-RAP-132/2020**

ser debidamente reportado. Por lo tanto, estableció que se acreditó la infracción consistente en omitir reportar ingresos de campaña en los informes correspondientes por parte del PAN y su otrora candidata a un puesto de elección popular. Como se muestra a continuación:

| Ámbito | Entidad Federativa | Folio Fiscal                         | Proveedor                               | Candidatura Beneficiada  | Concepto  | Importe    |
|--------|--------------------|--------------------------------------|---|--|---|------------|
| Local  | Guanajuato         | D6F6511B-9EC8-4B4F-979B-A9FA7F1A9AB4 | Publicidad Efectiva de León S.A de C.V. | Karla Alejandrina Lanuza Hernández, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Salvatierra, estado de Guanajuato | Publicidad del Partido Acción Nacional de la Candidata a la Presidencia de Salvatierra, Gto, Karla Alejandrina Lanuza Hernández | \$3,462.60 |

Por último, derivado de la investigación que realizó el Instituto, se identificaron **dos folios** fiscales por un monto total de \$25,997.98 (veinticinco mil novecientos noventa y siete pesos 98/100 M.N.) el cual, estableció, constituye gasto ordinario de telefonía e internet del citado instituto político, el cual no fue debidamente reportado en los registros contables. Por lo tanto, estableció que el PAN cometió una infracción a la normatividad electoral consistente en no reportar el gasto ordinario en el reporte anual del año dos mil quince. Como se muestra a continuación:

| No. | Ámbito  | Entidad Federativa | Folio Fiscal                         | Proveedor              | Ámbito           | Concepto  | Importe     |
|-----|---------|--------------------|--------------------------------------|------------------------|------------------|---|-------------|
| 1   | Federal | CEN                | 2F96E553-A8A6-4B25-950B-ACE37CB69723 | Enlace TPE S.A de C.V. | Gasto ordinario. | SERVICIOS DE TELEFONIA FIJA CUENTA 0200003413; Periodo:13/Abr-12/May/2015 SUPERINTE RNET DEDICADO SIMETRICO 200 | \$12,998.99 |
| 2   | Federal | CEN                | A4326FA1-CEC7-44D4-8ED4-ABF8648E6EBF | Enlace TPE S.A de C.V. | Gasto ordinario  | SERVICIOS DE TELEFONIA FIJA CUENTA 0200003413; Periodo:13/Mar-12/Abr/2015 SUPERINTE RNET DEDICADO               | \$12,998.99 |



En síntesis, la autoridad fiscalizadora determinó las siguientes infracciones al PAN e impuso las sanciones que a continuación se describen:

- **Omisión de reportar gastos de campaña**

A partir de los elementos jurídicos y contextuales analizados, el CGINE calificó de grave ordinaria la infracción y estableció sanciones diferenciadas dependiendo del proceso electoral con el que tenía relación la omisión de reportar el gasto, estableciendo como multa el 150% sobre el monto involucrado y, en el caso de las sanciones por infracciones relacionadas con procesos locales, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar el monto de la multa.

| <b>Proceso electoral</b>  | <b>Monto involucrado</b> | <b>150% del Monto involucrado</b> |
|---|--------------------------|-----------------------------------|
| Federal 2014-2015<br>(diputación federal<br>distrito 6 del<br>entonces Distrito<br>Federal) | \$30,740.00              | <b>\$46,055.70</b>                |
| Local Guanajuato<br>2014-2015<br>(presidencias<br>municipales)                              | \$150,701.20             | <b>\$226,051.80</b>               |
| Local Michoacán<br>2014-2015<br>(presidencias<br>municipales)                               | \$166,364.88             | <b>\$249,547.32</b>               |
| Local Nuevo León<br>2014-2015<br>(gubernatura)  | \$114,875.28             | <b>\$172,312.92</b>               |
| Local Yucatán 2014-<br>2015<br>(presidencias<br>municipales)                                | \$11,832.00              | <b>\$17,748.00</b>                |

- **Omisión de reportar ingresos de campaña**

## **SUP-RAP-132/2020**

A partir de los elementos jurídicos y contextuales analizados, el CGINE calificó de grave ordinaria la infracción y concluyó que la sanción que se debía imponer al PAN es la consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,193.00 (cinco mil ciento noventa y tres pesos 00/100 M.N.).

- **Omisión de reportar gastos del ejercicio ordinario 2015**

A partir de los elementos jurídicos y contextuales analizados, el CGINE calificó de grave ordinaria la infracción y concluyó que la sanción a imponer es el pago del 150% sobre el monto involucrado, a saber \$25,997.98 (veinticinco mil novecientos noventa y siete pesos 98/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$38,975.60 (treinta y ocho mil novecientos setenta y cinco 60/100 M.N.)

### **5.2. Delimitación de la litis**

Como puede advertirse la autoridad fiscalizadora sancionó al PAN por la omisión de reportar ingresos y egresos en campaña federal, en campañas locales y en el periodo ordinario de 2015, en ese sentido, esta sentencia solo abordara los agravios relativos a las sanciones impuestas en procesos electorales y revisión de informes cuya competencia recaen en esta Sala Superior.

De esta manera, se abordarán los agravios del PAN vinculados con los gastos no reportados en el informe relativo al periodo ordinario 2015 y los gastos no reportados relacionados con el proceso electoral de gobernador en Nuevo León, el resto de los agravios están vinculados con procesos electorales locales a nivel municipal y un proceso electoral federal (diputación) cuya revisión corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

### **5.3 Agravios**

El PAN controvertió la resolución antes descrita a través del recurso de apelación que ahora se resuelve y expresó los siguientes agravios:



La resolución del CGINE carece de la debida fundamentación y motivación porque no siguió el principio "*in dubio pro reo*" ya que en ningún momento se acreditó que el PAN hubiera recibido en su favor los conceptos que se desglosaron en los folios fiscales respecto de propaganda o servicios.

Se le imputó indebidamente un delito no comprobable al suponer que se benefició de diversos servicios que no reportó, sin tener el soporte documental legal que así lo acreditara.

La investigación no fue exhaustiva a fin de constatar la autenticidad de las operaciones señaladas ya que algunas de las empresas involucradas no fueron localizadas o no dieron contestación a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora por lo que se omitió concluir la investigación que permitiera allegarse de todos los elementos que constataran la autenticidad de las operaciones.

El PAN no cuenta con los elementos suficientes para desvincular un folio fiscal, ya que dicha acción corresponde a un tercero, aunado a que el sistema de cancelación de comprobantes fiscales del SAT ha presentado problemáticas a lo largo del tiempo.

Las sanciones impuestas al PAN son excesivas porque no hay una prueba plena que acredite una falta por omisión de reporte, además de que no se toma en cuenta que la cancelación de las facturas no depende del partido sino a un tercero, de ahí que la sola vigencia del comprobante fiscal ante el SAT no acredita que se hubiera realizado la operación, por lo que no existe responsabilidad directa del PAN.

### **Agravios genéricos presentados por el Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato**

Por último, debe referirse que la demanda del PAN incluye dos agravios genéricos que presuntamente fueron realizados por el Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, mismos que serán abordados en la presente ejecutoria dado que la demanda solo fue firmada por el representante del PAN ante el Consejo General del INE y al ser de carácter genérico, resultan aplicables para controvertir todas las sanciones

que impuso el INE en la resolución impugnada, de esta forma, para dar certeza respecto de todos los agravios genéricos, esta autoridad entrará a su estudio.

En esencia el PAN Guanajuato hace valer como agravios los siguientes:

La resolución del INE es ilegal porque se actualizó la caducidad de atribuciones para sancionar, pues la responsable excedió los cinco años para ello.

La responsable amplió de manera indebida la investigación al sancionar por gastos que fueron detectados en el transcurso de la investigación pero que no fueron objeto del inicio del procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

#### **5.4. La resolución del CGINE está debidamente fundada y motivada**

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al PAN cuando señala que la autoridad lo sancionó sin tener pruebas fehacientes de que recibió los productos o servicios que los comprobantes fiscales digitales describen.

Esto es así, porque el PAN parte de la premisa errónea de que la autoridad fiscalizadora no tenía elementos para atribuirle los gastos que omitió reportar, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad fiscalizadora sí contaba con los comprobantes fiscales digitales que acreditaban que el PAN había erogado recursos en favor de algunas empresas para obtener, en el caso del candidato a gobernador de Nuevo León, panorámicos, y en el caso del gasto del periodo ordinario, servicios de telefonía. Adicionalmente, la autoridad, en el marco del procedimiento oficioso, recabó la información proporcionada por el SAT que acreditaba que los comprobantes fiscales, objeto de estudio, se encontraban vigentes en el sistema tributario.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, como resultado de la investigación que realizó la responsable, tampoco pudieron obtenerse elementos de prueba que permitieran desvirtuar el contenido de los comprobantes fiscales y la vigencia de éstos, incluso en el caso de los



gastos por actividades ordinarias no reportados, la empresa involucrada confirmó la prestación del servicio de telefonía al PAN y solo adujo un cambio de factura por un error contable en la fecha del comprobante fiscal emitido.

De esta manera, los elementos de prueba con los cuales la autoridad fiscalizadora determinó la responsabilidad del PAN en la omisión de reportar gastos fueron los siguientes:

**1.- Elementos de prueba relacionados con gastos ordinarios de telefonía e internet:**

- Existencia de dos folios fiscales clasificados como vigentes por el SAT.
- Manifestación de la empresa en el sentido de haber cancelado esos folios a solicitud del PAN por un error en las fechas, sustituyéndolos por dos folios nuevos que atendieran a los periodos correctos (señalamiento implícito de la existencia del servicio).
- Manifestación del PAN en la contestación al emplazamiento, en el sentido de que los nuevos folios fueron emitidos en sustitución de los anteriores y que, en uno de los casos, se sustituyó por una segunda vez el folio (señalamiento que implícitamente reconoce la expedición de folios y la realización del servicio).

**2.- Elementos de prueba relacionados con gastos de campaña de la gubernatura de Nuevo León:**

- Existencia de dos folios fiscales clasificados como vigentes por el SAT.
- Escrito de la empresa, a solicitud del candidato, manifestando que por error contable no se habían cancelado los folios. (señalamiento que permite suponer una posible relación entre la empresa y el candidato, así como la inclusión contable del gasto, sin que pueda presuponerse que la inclusión fue incorrecta, ya

## **SUP-RAP-132/2020**

que no se desprenden mayores elementos de la contestación ni pruebas en el sentido de que el error se debió a la inexistencia del servicio).

De lo anterior, se desprende que, contrario a lo señalado por el PAN, la autoridad sí contó con elementos que razonablemente le permitían concluir la existencia de un gasto, a los cuales hizo referencia en su resolución y que tomó en cuenta para determinar la responsabilidad del partido político.

En ese sentido, la adminiculación de los elementos probatorios y los comprobantes fiscales digitales emitidos por las empresas en favor del PAN, cuya vigencia ha sido validada por la autoridad hacendaria, constituyen elementos probatorios que sirven para concluir razonablemente la realización de un gasto por parte del partido, pues debe recordarse que para la emisión de dichos comprobantes es necesario que sus emisores cumplan con una serie de requisitos fiscales y legales, entre ellos, el estar dados de alta en el sistema tributario de este país, entre muchos otros que se contemplan en el Código Fiscal de la Federación.

Así, para esta Sala Superior, la existencia de los elementos probatorios descritos es suficiente para tener por realizados los gastos que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por parte del PAN.

Adicionalmente, se estima que si el PAN consideraba que esos comprobantes digitales eran erróneos o no correspondían con un gasto realizado por el partido, estuvo en posibilidad de desvirtuar los elementos probatorios que obraban en el expediente del procedimiento oficioso, o bien, iniciar los procedimientos legales y administrativos que estimara conducentes para cancelar e incluso denunciar la emisión de facturas irregulares a su favor, sin que este hubiera contratado o adquirido algún bien o servicio, ya que esa circunstancia podría ser constitutiva de un delito o infracción.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que los sujetos obligados en materia de fiscalización tienen obligación de registrar



contablemente sus operaciones y llevar el control de la documentación que los respaldan.

Así esta autoridad jurisdiccional ha sostenido que el sujeto obligado tiene el deber de comprobar que sí realizó el reporte del gasto detectado por la autoridad fiscalizadora durante los procesos de revisión de informes<sup>3</sup>.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos tiene una naturaleza compleja y se funda en lo informado por los sujetos obligados conforme a sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en el cual, si bien la autoridad fiscalizadora puede realizar las visitas de verificación a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado, lo cierto es que su función durante la revisión de los informes se centra en la comprobación<sup>4</sup>.

En ese entendido, la autoridad fiscalizadora está obligada a revisar y analizar con exhaustividad y objetividad la veracidad de lo reportado e informado por los sujetos obligados, para lo cual puede ejercer sus facultades de comprobación a través de solicitudes de información con las autoridades hacendarias, a efecto de conciliar la totalidad de gastos reportados a nombre del PAN.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que dicho criterio ha sido utilizado para procedimientos de revisión de informes. Conforme con la normatividad aplicable, es posible distinguir dos tipos de procedimientos administrativos en materia de fiscalización:

El procedimiento administrativo de fiscalización de revisión de informes y el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, que puede iniciarse a petición de parte, mediante la presentación de una queja, o bien, de oficio por la propia autoridad fiscalizadora.

---

<sup>3</sup> Ver SUP-RAP-54/2020

<sup>4</sup> En lo aplicable, SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-59/2018.

Si bien, ambos procedimientos administrativos están vinculados con el cumplimiento de las obligaciones en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos que reciben los partidos políticos y candidatos independientes de las distintas fuentes de financiamiento con las que cuentan, a efecto de transparentar los recursos públicos utilizados por los sujetos que intervienen en los procesos electorales, lo cierto es que se instrumentan de manera distinta, esto es, su inicio, sustanciación y resolución se rigen por reglas procesales distintas, lo cual resulta relevante, en cuanto a las cargas probatorias y las facultades de la autoridad.

En ese sentido, se considera que en este caso no se rompe con la dinámica de las cargas probatorias que ha fijado esta autoridad para los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización porque se considera que la investigación realizada por la autoridad responsable fue exhaustiva y no se logró desvirtuar el valor probatorio de los comprobantes fiscales ni de la vigencia de éstos ni tampoco el partido investigado o las empresas vinculadas lograron hacerlo.

Ante este contexto, fue correcta la determinación de la autoridad fiscalizadora de concluir que los bienes y servicios amparados en los comprobantes fiscales digitales comprendieron gastos del PAN no reportados, pues era claro que fueron expedidos a su favor y se encontraban vigentes.

Lo anterior porque ante las probanzas e información recabada por la autoridad fiscalizadora, el PAN contaba con la posibilidad de desvirtuar los gastos que le atribuyó la autoridad fiscalizadora sin que ello rompiera con la naturaleza esencialmente inquisitiva del procedimiento oficioso o constituyera una carga desproporcionada pues los contribuyentes pueden consultar y recuperar los comprobantes fiscales que emiten y reciben y, de estimarlo, pueden gestionar su cancelación en términos del penúltimo párrafo del artículo 29-A, penúltimo párrafo del CFF<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Similar al criterio al sostenido en el SUP-RAP-247/2014.



Por otro lado, los agravios relativos a que la investigación de la autoridad no fue exhaustiva porque no se acreditó la recepción del bien o servicio por parte del PAN, son ineficientes para revocar la resolución reclamada, pues como se dijo, a juicio de esta autoridad, la investigación fue exhaustiva y, además, en su demanda, el partido no señaló cuáles diligencias fueron las que faltaron por realizarse para tener la certeza del gasto, por lo que se consideran agravios vagos y genéricos que no demuestran la presunta falta de exhaustividad por parte de la responsable.

Adicionalmente, esta autoridad tampoco advierte que las diligencias hechas por la autoridad fiscalizadora con las empresas involucradas hubieran arrojado elementos de prueba como para determinar que no existieron los gastos de campaña para la gubernatura de Nuevo León y de actividades ordinarias en 2015.

Finalmente, son ineficaces los agravios del PAN que refieren que las sanciones impuestas son excesivas porque hace valer su reclamo entorno a que la responsabilidad de los comprobantes fiscales no era suya sino de un tercero, argumento que ya fue desvirtuado en párrafos anteriores, y, adicionalmente, el PAN no combate todas las consideraciones que se plasmaron en la resolución impugnada, específicamente en los apartados de calificación de la falta e individualización de la sanción, los cuales otorgan las razones que llevaron a la responsable a concluir que se trató de faltas graves y que la sanción que se impuso era la adecuada para inhibir este tipo de conductas que vulneran la transparencia y la rendición de cuentas a las que están obligados los partidos políticos en el uso de sus recursos.

#### **5.5. Debe confirmarse el razonamiento de la responsable relativo a que su facultad sancionadora no prescribió**

El Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato señala como agravio que en el caso concreto se actualizó la prescripción de la facultad sancionadora del INE, ya que trascurrieron más de cinco años sin que la responsable resolviera el procedimiento oficioso.

## **SUP-RAP-132/2020**

A juicio de los recurrentes, se actualizó la prescripción de la facultad sancionadora del INE porque el procedimiento oficioso se inició el dos de septiembre de dos mil quince y se dictó la resolución hasta el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, esto es, con posterioridad a que trascurrieron los 5 años que tenía el INE para, en su caso, sancionar los hechos investigados.

Para esta Sala Superior los agravios del PAN son ineficaces para revocar la resolución impugnada, esto es así, pues sus agravios son una mera reiteración de los planteamientos que le presentaron al INE en respuesta a los emplazamientos que, en ejercicio de la garantía de audiencia del PAN, les fueron realizados por la autoridad fiscalizadora, no obstante, ignoran que en la resolución reclamada, el INE dedicó un apartado específico para exponer las razones de por qué no se actualizaba la prescripción de la facultad sancionadora en este caso, en resumidas cuentas el INE señaló que la prescripción ordinariamente se hubiera actualizado el primero de septiembre de dos mil veinte, no obstante, la suspensión de plazos generada por la pandemia de COVID-19 recorrió tal plazo al ocho de febrero de dos mil veintiuno, lo que desvirtuaba los argumentos del PAN en torno a esa temática.

En efecto, el INE sostuvo en la resolución reclamada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el plazo para que prescriba facultad sancionadora es de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

En ese sentido, el INE reconoció que el acuerdo de inicio del procedimiento oficioso fue emitido el 2 de septiembre de 2015, por lo que, si bien el plazo para fincar responsabilidades se cumpliría el 1 de septiembre de 2020, se trataba de un hecho notorio que: el 17 de marzo de 2020, la Junta General Ejecutiva de ese Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/202045, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, acordando en su punto Octavo, la suspensión de plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los



procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, a partir de esta fecha y hasta el 19 de abril de 2020.

En la misma tesitura, el INE refirió que el 27 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG82/202046, en cuyo punto Primero se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19, hasta la contención de la pandemia, mismo que en su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes a la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En ese orden de ideas, el INE refiere en el acto impugnado que el 16 de abril 2020, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE45/202048 modificar el diverso INE/JGE34/2020 y ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia del Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que ese órgano colegiado acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

Finalmente, el INE señaló que el 26 de agosto de 2020, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria del Acuerdo INE/CG238/202049, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, señalando un plazo de cinco días hábiles para emitir los acuerdos de reanudación de plazos en los expedientes de procedimientos administrativos sancionadores que se encontraran suspendidos.

Derivado de lo anterior, en la resolución reclamada se expone que el 2 de septiembre de 2020, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de

## SUP-RAP-132/2020

Fiscalización, acordó la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento oficioso que ahora se impugna.

En ese sentido, el INE concluyó que el 8 de febrero de 2021, se cumplía el plazo de cinco años para fincar responsabilidades en el procedimiento oficioso y toda vez que la resolución se emitía con fecha anterior a la señalada, era evidente que el procedimiento oficioso fue resuelto dentro del plazo establecido de cinco años, y, en consecuencia, no se actualizaba la figura jurídica de la prescripción para fincar responsabilidades en materia de fiscalización por parte del Consejo General.

Adicionalmente, la autoridad responsable le señaló al ahora partido actor que la tesis que invocaba no era aplicable, misma tesis que el PAN invoca en el presente recurso de apelación.

En efecto, el INE refirió que la tesis de jurisprudencia 8/2013, con rubro: “CADUCIDAD OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, emitida por esta Sala Superior y la cual establece el plazo de un año para que opere la caducidad en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, a partir del vacío normativo respecto de dicha figura en ese tipo de procedimientos, **no** resulta aplicable al caso en concreto, toda vez que únicamente regula la figura de la “caducidad” tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, sin que pueda hacerse extensiva dicha tesis a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, pues éstos y los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores son de naturaleza distinta, ya que tutelan bienes jurídicos diversos, con reglas y plazos distintos para su sustanciación y resolución.

Con base en dichos razonamientos fue que el INE consideró que no eran atendibles los reclamos del PAN referentes a la presunta prescripción de la facultad sancionadora, no obstante, en el presente recurso, el PAN no los controvierte sino que reitera sus alegaciones sin confrontar directamente las razones que le dio el INE para no atender su reclamo, en esas circunstancias, esta autoridad no puede pronunciarse sobre lo resuelto por el INE ante la falta de agravio por parte del partido actor, de



ahí que deban subsistir las razones que dio el INE para no tener por actualizada la prescripción de su facultad sancionadora.

De igual forma, se consideran ineficientes los agravios del PAN que señalan que el INE se excedió en los tiempos para realizar las diligencias de investigación, esto porque como se ha visto, para el INE el procedimiento oficioso, con independencia de lo prolongado de su investigación, fue resuelto en tiempo y de conformidad con los plazos establecidos en el Reglamento en Materia de Fiscalización, situación que tampoco es controvertida por el PAN.

#### **5.6. El INE no excedió sus facultades al ampliar el objeto y los sujetos de investigación del procedimiento oficioso.**

Para el PAN, la autoridad fiscalizadora se extralimitó en sus facultades ya que realizó una ampliación del objeto y los sujetos que originalmente se establecieron el acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, por lo que ilegalmente se realizó un nuevo emplazamiento a su partido en el que ampliaron los folios fiscales y los gastos que inicialmente se ordenaron investigar, además de que se involucraron a otros candidatos y autoridades de su partido en la realización de dichos gastos, lo que a su juicio es indebido, porque al alterar los sujetos y el objeto del procedimiento oficioso se vulneraron las garantías del debido proceso.

No le asiste la razón al PAN porque esta autoridad jurisdiccional estima que la ampliación de la litis controvertida fue realizada por la autoridad fiscalizadora en el ejercicio pleno de sus facultades reglamentarias y sin violentar el debido proceso o la garantía de audiencia del PAN y los demás sujetos involucrados.

En efecto, de conformidad con los artículos 22; y 23, numeral 4; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad podrá acordar la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación, si con motivo de la sustanciación del expediente, la Unidad Técnica de Fiscalización advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos

## **SUP-RAP-132/2020**

distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, debiendo exponer las razones que lo motivaron y procediendo a notificar al sujeto incoado.

En este contexto, tal y como quedó asentado en el apartado de antecedentes de la resolución impugnada, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del objeto de la investigación, así como de los sujetos a investigar en el procedimiento con el objeto de que todos los hechos investigados fueran sustanciados, analizados y resueltos dentro del expediente.

De igual forma, está acreditado y no controvertido que mediante oficio se le notificó al PAN, la ampliación de sujetos y objetos de investigación en el procedimiento, mediante el cual, se le informó: I) Que de la información y documentación remitirá por diversos prestadores de bienes o servicios, se detectó la existencia de folios fiscales distintos a los que dieron origen al expediente en que se actúa. II) Derivado de lo anterior, se advirtió la existencia de elementos de prueba o indicios sobre un objeto diverso al inicialmente investigado, esto es, la existencia de nuevos folios fiscales que soportan operaciones realizadas por el PAN proporcionados por prestadores de bienes o servicios. III) Asimismo, se advirtió la probable responsabilidad de sujetos diversos a los que inicialmente se les señaló como probables responsables en el procedimiento de mérito, es decir, otrora candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal y local, en el pasado Proceso Electoral Concurrente 2014-2015.

Como se advierte, la autoridad actuó dentro del marco de sus atribuciones y en todo momento respetó las garantías del debido proceso mediante la notificación al partido y a los sujetos involucrados de la ampliación de la litis del procedimiento oficioso, otorgando con ello el conocimiento de los nuevos hechos y la posibilidad de defenderse con todas las garantías establecidas en la ley y el reglamento aplicable, de ahí lo infundado del agravio.

Por todo lo anterior, lo procedente es confirmar las sanciones impuestas por el CGINE al PAN con motivo de los gastos no reportados en la



campaña de gubernatura en Nuevo León en 2015 y los gastos no reportados de actividades ordinarias del PAN durante el ejercicio 2015.

Es decir, se confirman las siguientes multas:

**Sanción al Partido Acción Nacional en el ámbito local (Nuevo León).**

- La sanción a imponerse al sujeto obligado por gastos de campaña no reportados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León, es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, a saber \$114,875.28 (ciento catorce mil ochocientos setenta y cinco pesos 28/100 M.N.), lo que da como resultado la cantidad total de \$172,312.92 (ciento setenta y dos mil trescientos doce pesos 92/100 M.N.).

**Sanción por la omisión de reportar gastos del ejercicio ordinario 2015.**

- La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, a saber \$25,997.98 (veinticinco mil novecientos noventa y siete pesos 98/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$38,975.60 (treinta y ocho mil novecientos setenta y cinco 60/100 M.N.)

**6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada en la parte que fue objeto de estudio en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-RAP-132/2020**

Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.